



**Anexo I de la Comisión de Enlace
FACPCE/FAGCE/ CGCE- AFIP
DE LA REUNIÓN DEL 08/04/10**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENLACE FACPCE – AFIP
COORDINADORES DE LA MESA DIRECTIVA DE FACPCE:**

Dr. Guillermo H. Fernández

FACPCE:

Dr. Gustavo Feysulaj – CPCE Buenos Aires; Dr. Miguel Felicevich – CPCE Santa Fe CII; Dr. Jorge Antonio Guglielmucci - CPCE CABA; Dr. Luis Pastor – CPCE Chubut

Temas de la Com. Laboral y Seg. Social

Titular - Dr. Sergio Fabián Aude – CPCE Buenos Aires

FAGCE:

Dr. Virginia Ariotti - Santa Fe; Dr. Rubén M. Rubiolo – Rosario; Dr. Víctor A. Lioni – Rosario; Dr. Juan Oklander - CABA

CGCE CABA:

Dr. Carmen de Avendaño – CABA; Dr. Ricardo Ferraro – CABA; Dr. Iribarne Arnaud – CABA; Dr. Omar A. Pantanali - CABA

AFIP-DGI:

Dr. Oscar Valerga; Dra. María Eugenia Ciarloni; Dra. Lucía Cusumano; Dra. Adela Flores; Dra. Florencia Andó; Dra. Gustavo Bainí; Dra. Silvia C. Campañó; Dr. Alberto Baldo; Dr. Tomás Schwab; Dra. Alicia Fernández; Dr. Daniel Burtin; Dr. Leandro Gómez; Dra. Nancy Musumano.

I- MONOTRIBUTO – ART. 10 LEY 26565

1- Parámetro a considerar

La Ley 26565 en su artículo 10 establece que el parámetro de superficie no se aplicará en zonas urbanas, suburbanas o rurales de las ciudades o poblaciones de hasta cuarenta mil (40.000) habitantes.

Se solicita tengan a bien establecer cual es la fuente que se toma para determinar la cantidad de habitantes de una localidad.

En la Circular 4-10 (AFIP) se aclara que se deberán considerar para determinar la cantidad de habitantes de una localidad, los datos oficiales publicados por el INDEC, correspondientes al último censo poblacional realizado.

2- Recategorización

Al realizar una recategorización de un monotributista que superaba el límite de \$144.000, apareció una leyenda que decía: "Ud. se ha recategorizado. Conforme los datos que esta declarando ha superado los parámetros máximos previstos en la ley anterior del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, vigente hasta el 31/12/09. Lo invitamos a regularizar su situación". De acuerdo al art 4 Ley 26565 estoy excluido del monotributo y debería inscribirme en IVA, pero el sistema va a permitirme hacerlo?

Esta misma consulta se realizó en la Agencia de AFIP de Morón, pero la verdad no sabían que responder.

Luego dijeron que no se hacía nada porque no salió resolución; y por último respondieron que se dé de baja al monotributo con fecha 1/12/09, se inscriba on line en IVA, Ganancias y Autónomos con fecha de marzo-2010, se presente multinota en agencia para dar inscripción retroactiva, presentar IVA de diciembre-2009, dar la baja en IVA, Ganancias y Autónomos con fecha 31/12/09, e inscribirse otra vez en monotributo desde 01/01/2010.

Como no aseguraron que el sistema permita hacer todos esos trámites, necesitaban recurrir al contribuyente para verificar si tuviera el mismo inconveniente, o si era posible hacerlo.

Se trata de un contribuyente que por los parámetros que consignó, debería haberse excluido del Régimen Simplificado con anterioridad al 31/12/2009.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1º Identificar el período en el cual superó los parámetros de Monotributo vigentes con la Ley 25.865.

2º Ingresar con CUIT y clave fiscal al servicio "Sistema Registral" opción - Registro Tributario – F. 420/T Baja de Impuestos/Regímenes. Seleccionar el impuesto "Monotributo", consignar el período de baja y el motivo "Exclusión/Renuncia".

3º En el mismo servicio seleccionar la opción F. 420/T Alta de Impuestos/Regímenes. Seleccionar los impuestos (IVA y Ganancias) y consignar el período de alta. Para el alta en Autónomos ingresar a la opción Empadronamiento/ Categorización de Autónomos.

4º En el mismo servicio seleccionar la opción "Monotributo" y efectuar la adhesión al Régimen. Efectuada la adhesión el sistema registrará la baja en IVA, Ganancias y Autónomos.

5º Presentarse en la dependencia que se encuentra inscripto y solicitar mediante formulario Multinota la modificación de la fecha de baja en Ganancias y Autónomos al 31/12/2009 y la fecha de adhesión en monotributo a enero 2010.

Asimismo se informa que próximamente cuando el sistema identifique el alta de alguno de los impuestos del punto 3, efectuará en forma automática las siguientes acciones:

1. Adhesión a monotributo con vigencia 01/01/2010. (la adhesión implicará la baja automática en el Impuesto a las Ganancias, IVA y Autónomos al 31/12/2009).

2. Asignación de la categoría que surja de la última recategorización o modificación de datos efectuada por el contribuyente durante el período enero del 2010.

Se recuerda que el contribuyente deberá presentar las ddjj del impuesto a las ganancias e IVA e ingresar los respectivos saldos junto con los importes correspondientes al Régimen Nacional de Autónomos, por los períodos que efectuó el alta.

II- PROCEDIMIENTO

1- Régimen de información de existencia de granos y superficie. RG 2750

La AFIP publicó la RG 2750 creando un régimen de información sobre la existencia de granos no destinados a la siembra de la propia producción más un detalle de la capacidad de producción de los productores agrícolas.

Están obligados de informar tanto lo que se produce en campo propio, como en campo arrendado, como bajo las formas de aparcerías rurales.

En lo que concierne a existencias de granos al 31 de agosto de cada año se consulta:

- a) ¿Deben declararse los granos destinados a ser vendidos o los granos que se utilizarán en la alimentación del ganado posterior al 31 de agosto también?

Al 31 de agosto de cada año deben declararse las existencias de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, independientemente del destino que posteriormente tengan dichos granos.

Se aclara que los granos destinados a la siembra -semillas- deben cumplir con la legislación específica para revestir tal carácter. Bajo tales consideraciones no se encuentran alcanzadas por el régimen de la RG 2750.

- b) ¿Los granos que se guardan para ser usados como semilla en el mes de octubre no deben ser declarados porque solo deben declararse los “granos no destinados a la siembra”?

Los granos indicados en este punto que con posterioridad al 31 de agosto adquieren una condición distinta, se encuentran alcanzados por el régimen de información sobre existencias y superficies de la RG 2750.

- c) Entendemos que los granos adquiridos a terceros para alimentación del ganado que se encuentren en stock al 31 de agosto de cada año no deben ser declarados porque no han sido producidos en el establecimiento.

Los granos adquiridos a terceros no se encuentran alcanzados por el régimen de la presente resolución, de acuerdo a las previsiones del Artículo 4° inciso a) de la RG 2750. Ello no obsta, el alcance que pudieran presentar otros regímenes de información que, como operador del comercio de granos, le corresponda para declarar sus existencias como tal.

En lo que concierne a superficie afectada a la siembra se consulta:

- a) Superficie entregada a un tercero para que la siembre y por la cual se recibirá un 30% de los frutos. ¿Deben declararla ambos?
El dueño de la tierra entiende que se encuentra “afectada a siembra” y debe declararla pero duda si debe declarar el 30% de la superficie cedida o 100% por tratarse de superficie propia afectada a siembra.
- b) El inquilino o el aparcerero que trabaja en el 100% de esa superficie duda si declararlo de esa manera o solo el 70% de la superficie, considerando que ese es su porcentaje de los frutos producidos.

En los contratos de tipo asociativo (aparcerías, contratos a porcentaje, contratos de explotación conjunta, etc.) todos los sujetos son considerados productores; entonces cada uno deberá informar la superficie destinada a cultivos de acuerdo a la participación en la distribución de los frutos que tenga en el contrato. Asimismo, deben informar la existencia de granos obtenidos de la distribución de la producción ejercida en los predios sujetos a estos contratos dado que se consideran como de propia producción.

En los contratos no asociativos, como por ejemplo el arrendamiento, los sujetos que cobraron sus contratos con granos (arrendadores) no deben cumplir -por esta actividad- con el régimen informativo establecido por la RG 2750 ya que no les corresponde informar la existencia de granos obtenidos de terceros en concepto de pago en especie por el arrendamiento de inmuebles rurales (dado que no son de su propia producción). Tampoco les corresponde informar capacidad de producción sobre el inmueble cedido en arrendamiento, en virtud de no ejercer la actividad productiva en forma directa,

recayendo la obligación en el arrendatario.

III- APLICATIVOS

1- PERSONA FISICA 11.1

- a) Cuando, en el resultado de empresa de 3º categoría se cargan las amortizaciones (con el detalle de cada uno de los bienes), no se trasladan las amortizaciones a la determinación del resultado.

Esta modificación está incluida en el release 1 de la aplicación, emitido el 05/04/2010.

b) Al hacer la apertura de bienes de uso, en esta nueva versión no sólo hay que detallar los inmuebles y rodados, sino también instalaciones y “otros bienes”, lo cual es un trabajo bastante complejo sobre todo cuando se tengan bienes antiguos...

Estimamos conveniente que se autorice a detallar únicamente aquellos bienes que han sido objeto de blanqueo de capitales, (por la obligación que existe según ley de blanqueo de exteriorizar la tenencia del bien) y que se permita englobar en un solo ítem todos los que se tenían hasta el 2008 - no blanqueados-, (tomando como fecha de origen, por ejemplo, 31/12/2008) e indicar las altas a partir del 2009.

Cuando se trate de bienes que no hayan sido adquiridos a partir de la exteriorización de la Ley 26476 o que no gocen del beneficio de amortización acelerada, los mismos podrán informarse sumariados, con fecha de incorporación al patrimonio XX-2009, siendo XX el mes de cierre del ejercicio fiscal, e indicando en el campo "Denominación" la descripción "Otros" y luego informando el resto de los campos acorde a la realidad del contribuyente.

- b) Al utilizarlo en contribuyentes con rentas de tercera categoría, no toma la amortización del ejercicio y se origina una utilidad distorsionada, cuya diferencia es la amortización acumulada del ejercicio respecto a la del ejercicio anterior.

Esta modificación fue incluida en el release 1 de la aplicación, emitido el 05/04/2010.

2- SISTEMAS - SIAP - RESPALDO DE INFORMACIÓN.

El SIAP tiene la alternativa de hacer un respaldo del sistema, de los contribuyentes o de las aplicaciones.

No todas las opciones están funcionales, ya que existen errores al tratar de hacer el respaldo de la información en dos casos, dando un error al tratar de generar el archivo de respaldo donde indica “El subíndice está fuera del intervalo”.

- Caso 1: Tipo de Respaldo: Por Contribuyente – Todas las aplicaciones.
- Caso 2: Tipo de Respaldo: Por Aplicación: en los aplicativos:
 - o Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales.
 - o Ganancias Personas Jurídicas.
 - o Ganancias Personas Jurídicas – V 799.

Se solicita se subsane este error ya que estas opciones son necesarias frecuentemente por los profesionales para transferirle los datos a un contribuyente o para pasarle los datos a otro profesional, lo cual es de gran utilidad para tener el historial de presentaciones efectuadas a AFIP de un contribuyente, ya que existen muchos aplicativos que no incluyen papeles de trabajo de la totalidad de la información cargada en el mismo.

El problema en cuestión fue subsanado mediante el release 3 del aplicativo SIAP versión 3.1 el cual se publicó el día 01/06/2010. La solución incluye ambos casos.

3- FACTURACIÓN

a) **SISTEMA DE FACTURACIÓN** : Luego de varios meses sin poder financiar, las tarjetas de crédito han vuelto a operar en cuotas. Todas salvo, Azul, Naranja y Provencred, informan que debe incluirse en el cupón del cliente el importe con el costo de la financiación. Ejemplo: una venta de \$ 100,00, el coeficiente que le cobra la tarjeta al usuario para financiarle en 3 pagos es 1,0745, debe hacer un cupón de tarjeta por \$ 107,45. Cuando la tarjeta de crédito paga descuenta en forma directa ese coeficiente como costo de financiación y sobre los \$ 100,00 aplica el descuento de las comisiones y gastos por operar con el sistema. El planteo es: ¿debe emitirse el ticket por \$ 100,00 que es lo que realmente vale el producto, ó por \$ 107,45 que es lo que obliga la tarjeta a colocar en el cupón? Recordemos que sobre esos \$ 7,45 el comercio no percibe nada. Resultaría injusto pagar IVA, Ingresos Brutos y Derecho de Registro Inspección. Nos informaron que se está analizando en las Áreas respectivas. Se dijo en la reunión anterior que Técnica entiende que el cupón debe reflejar el importe que se ha facturado, no obstante se harían gestiones con las tarjetas de crédito a efectos de que se analice la operatoria. Querriamos saber si hubo avances en este sentido.

La facturación de las operaciones es obligatoria respecto de quien realice a nombre propio venta, locación o prestación de servicios, aún cuando las mismas sean realizadas por cuenta de terceros, por lo que verificándose tales extremos en el caso planteado corresponderá que los intereses de la financiación que se ofrece por intermedio de tarjetas de crédito sean facturados por quien realiza la venta de bienes.

En lo que concierne al Impuesto al Valor Agregado, específicamente, al incremento del débito fiscal del comerciante por el cargo financiero facturado, cabe señalar que el mismo no debiera significar perjuicio alguno toda vez que se neutralizaría con el crédito fiscal que le liquide la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

c) Se solicita se incremente el importe de pesos diez (\$ 10,00) que obliga a emitir factura. (RG. Afip 1.415, Anexo I, art. inc n), punto 2)

Se está trabajando en la modificación de la normativa vigente de facturación, que incorpora el incremento solicitado.

IV- TÍTULOS I Y II DEL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN LEY 26476. CONDONACIÓN DE SANCIONES.

La AFIP hasta ahora se niega a admitir que queden comprendidas en el beneficio aquéllas que no califican como tales en la L. 11683 ni en la LPT, o sea que aplica un criterio restrictivo en lo que hace a interpretar cuándo se está en presencia de una "sanción".

Sucede que muchos contribuyentes que habían sido excluidos de determinados registros (por ej. para contratar, de entidades exentas, etc.) advierten que esa condonación con la que contaban le es negada, lo cual los perjudica gravemente en su operatoria.

En su momento el Lic. Ricardo Echegaray acuñó la locución "*in-dubio-pro-acuerdo*" como modo de asegurar que se aplicarían criterios amplios y generosos.

Se solicita se nos aclare cual es la situación actual en cuanto a la interpretación del organismo sobre este tipo de sanciones.

En la interpretación de este Organismo los supuestos planteados no son sanciones, ya que estas sólo pueden ser establecidas por la Ley.

Es decir, cuando los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26.476 prevén la condonación de las “...multas...” definidas como una “pena pecuniaria que se impone por una infracción penal, administrativa o de policía”, la referencia es a las infracciones formales y materiales contenidas en las leyes tributarias, que se sancionan con la obligación de pagar determinadas sumas de dinero.

Por otra parte, cuando en dichos artículos se prevé la condonación de las “...demás sanciones...”, la referencia es a aquellas que no tienen carácter pecuniario, como ser las sanciones de clausura de establecimientos; suspensión en el uso de la matrícula, licencia, o inscripción registral y decomiso.

V- RECLAMOS POR REFORMULACIÓN DE PLANES DE PAGO RG 1966 EFECTUADOS EN LA ÚLTIMA MORATORIA LEY 26476 (VIGENTE HASTA EL 31/8/09).

Existen numerosos requerimientos relacionados con el reclamo de intereses cuando el sistema detecta problemas en la reformulación de los planes de pago (que surgen al realizar el control del acogimiento a la moratoria) que en muchos casos ocurrió por error del mismo aplicativo, el cual luego fue subsanado en versiones posteriores.

Ya que el contribuyente no puede “rectificar” y recomponer el plan en las mismas condiciones que las previstas para el acogimiento a la moratoria, adicionando los importes no incluidos originariamente por problemas del aplicativo.

Se solicita: que se permita “rectificar” o “reformular” los conceptos incluidos en la moratoria, y con las mismas condiciones que estaban vigentes al momento del acogimiento, con fundamento en los diversos cambios que cedieron en los aplicativos de acogimiento a la moratoria.

El sistema Mis Facilidades efectuó una reformulación denominada "propuesta", teniendo el contribuyente la posibilidad de editar dicha sugerencia o de aceptarla.

El servicio brindado fue migrar la deuda pendiente de los planes anteriores dando la posibilidad de borrar, modificar o agregar deuda.

Previo a consentir a un nuevo plan, debería haberlo controlado, ya que al momento de aceptarlo prestó conformidad al mismo.

Ello así los planes se considerarán aceptados, debiendo ingresarse las diferencias correspondientes a intereses no incluidos en la reformulación.

VI- IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA. BIENES DE USO REGULARIZADOS MEDIANTE LEY 26476

Sociedad Anónima, que por estos días está finalizando la construcción de un inmueble destinado a bien de uso (se está tramitando el final de obra).

Regularizó construcción en los términos del Inc. b) del Art. 27 de la Ley 26.476.

El Art. 32 de la Ley 26.476 dice: "Los sujetos que efectúen la exteriorización e ingresen el impuesto especial que se establece en el artículo 27, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la Ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y. . .":

El artículo 35 de la Ley 26476 establece que “a los fines de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 32, en oportunidad de efectuarse la exteriorización a que se refiere el artículo 25, deberá imputarse la misma a cualquiera de los períodos fiscales comprendidos en este régimen. Una vez realizada dicha imputación, ésta tendrá carácter definitivo”.

Y el artículo 80 de la RG (AFIP) 2650 dispone que “a los fines de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 26476, la imputación de la exteriorización a alguno de los períodos fiscales

comprendidos en el régimen, deberá efectuarse en la declaración jurada prevista en el inciso b) del artículo 48 de la presente, indicando la fecha de incorporación al patrimonio de cada uno de los bienes.

Sin perjuicio de la imputación a que se refiere el párrafo anterior, la liberación del pago de los impuestos prevista en el artículo 32 de la citada ley, resulta aplicable a la totalidad de los períodos fiscales comprendidos en la normalización". La empresa declaró el avance de obra omitido, íntegramente en el ejercicio cerrado 2007, y se trata de un inmueble destinado a bien de uso.

El Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en el inciso b) del artículo 12 de la Ley 25063 dice:

b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente: A su vez el inciso b) del Art. 4º de la ley se refiere a los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio.

Es procedente considerar como no computable en el IGMP los dos primeros años (2007-2008), y en consecuencia la Sociedad Anónima está obligada a pagar el IGMP, a partir del ejercicio cerrado en el año 2009.

La exteriorización llevada a cabo en los términos de la Ley N° 26.476, no habría liberado del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta ya que por imperio del art. 12 de la ley del gravamen, a partir de la imputación de las obras al período 2007, no se adeudaba por ese impuesto importe alguno.

Ahora bien, luego de la exteriorización, en lo referente a los períodos no comprendidos en la misma se aplican las normas de cada tributo en particular y por ende, en el caso consultado, habiéndose imputado las obras al período 2007, por aplicación del artículo 12 de la ley del Impuesto a las Ganancia Mínima Presunta, el valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras será computable en la liquidación del gravamen para el período 2009.

VII- CAMBIO DE DOMICILIO CONTROLADORES FISCALES REEMPADRONADOS SEGÚN R.G. (AFIP) N° 2.676.

La Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la R.G. N° 2.676 publicada en el Boletín Oficial del día 15 de setiembre del corriente año, estableció el reempadronamiento de los controladores fiscales que se encontraban en uso a la fecha de entrada en vigencia de la norma y además que las altas de nuevos equipos y las modificaciones de datos de los existentes, se formalizarán únicamente accediendo a la página web del Organismo, ingresando al servicio "Gestión de Controladores Fiscales".

Pero al intentar informar el cambio de domicilio de un controlador fiscal debidamente reempadronado, utilizando el servicio "Gestión de Controladores Fiscales", ingresando en la opción de modificación de datos", el mismo informa que sólo pueden modificarse las altas de controladores fiscales y no los que fueron reempadronados.

Al consultar la situación con Mesa de Ayuda, se nos informó que para efectuar la modificación de datos ingresados en el reempadronamiento de un equipo, se deberá imprimir el mensaje de error generado por el servicio y presentar en Agencia: un multinota solicitando que se gestione el trámite en forma centralizada en el área competente, adjuntando además el F. 445/E. Se consulta si es correcto este procedimiento o si existe otra alternativa.

Según lo informado por el área de Informática la adecuación del sistema para la modificación de datos de controladores fiscales reempadronados ya se encuentra habilitada.

Con relación a lo expuesto en el último párrafo, se comunica que desde el área técnica y normativa competente en el tema de Facturación y Registración (incluido el Régimen de Controladores Fiscales), no se ha solicitado la presentación del F. 445/E para gestionar la modificación de datos. La documentación requerida fue multinota y constancia del reempadronamiento pertinente.